



Veinte de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0184  
RADICADO N° 2014-00184-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por HILDA LUCIA RAMÍREZ GIRALDO quien actúa en representación del menor SIMÓN RAMÍREZ RESTREPO contra la NUEVA EPS S. A.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, pero de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la acción de tutela, estableciendo que el desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En este caso, teniendo en cuenta que la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden proferida por este despacho, puesto que no ha garantizado la entrega del insumo al afectado

**RADICADO N° 2014-00184-00**

“Toalla Absorbente para escapes abundantes de orina súper discreta x 240 unidades” ordenada por el médico tratante; mediante auto del 07 de marzo de 2024 procedió este despacho a requerir a la encargada de su cumplimiento con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda. Sin embargo, no se dio respuesta al requerimiento.

Por lo que, mediante auto del 12 de marzo de 2024, se requirió al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud NUEVA EPS y superior jerárquico de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, encargada directa de cumplir la orden, para que la cumpliera y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

La NUEVA EPS S.A. en su informe manifestó que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de tal manera que se encuentra en revisión el caso y una vez el área encargada emita el concepto lo será remitido por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes. Informó que el doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME se desvinculó laboralmente de NUEVA EPS a partir del 23 de febrero de 2024.

Por lo anterior solicitó no continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por el despacho y se desvincule del trámite al doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, por no ser actualmente colaborador de NUEVA EPS.

Por lo tanto, en aras de evitar la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y con la finalidad de que el funcionario responsable acate el fallo de tutela, el Despacho se ve en la necesidad de rehacer el trámite del presente incidente de desacato, a partir del segundo requerimiento, vinculando al inmediato superior de la directa responsable de hacer cumplir el fallo de tutela emitido por este despacho el día 27 de junio de 2014.

Por lo anterior, mediante auto del 15 de marzo de 2024, se requirió al señor ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS, quien ostenta el cargo de Presidente de la

**RADICADO N° 2014-00184-00**

NUEVA EPS S.A., y es superior jerárquico de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, encargada directa de cumplir la orden, para que la cumpliera y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela. No obstante, no se allegó respuesta.

Así, atendiendo a que es evidente que no se ha cumplido lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a ABRIR el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014; ORDENÁNDOSE la notificación de este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, y otorgándoseles el término de tres (3) días para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 27 de junio de 2014 y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por HILDA LUCIA RAMÍREZ GIRALDO quien actúa en representación del menor SIMÓN RAMÍREZ RESTREPO, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 27 de junio de 2014, según se explicó con anterioridad.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al señor ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS, quien ostenta el cargo de Presidente de la NUEVA EPS S.A., y es superior jerárquico de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, y a esta, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de dicha entidad, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho del 27 de junio de 2014 y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

RADICADO N° 2014-00184-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 51 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 marzo de  
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:  
Isabel Cristina Torres Marin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b740a3a114eac7857b13bdd151b358205783aa6f333583a9c36523b291df6aa2**

Documento generado en 20/03/2024 01:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**